

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-01-1915

Título: SOBRE TRABAJO PERSONAL SUBSIDIARIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02169

Publicada el: 29-01-1915

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Subsidio.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 4.014

Rollo: 108

Posición: 1601

GAZETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 29 DE ENERO DE 1915

NÚMERO 2169

PODER EJECUTIVO

Presidente de la Republica... ISABIO FORRAS... Secretario de Gobierno y Justicia... JEAN B. SOSA... Secretario de Hacienda y Tesoro... ARISTIDES ARJONA... Secretario de Instruccion Publica... GUILLERMO ANDREVE... Secretario de Fomento... LADISLAO SOSA...

EDUVINA A. DE AROSEMENA EDITOR OFICIAL... PERMANENTE... ENRIQUE L. HURTADO...

REGLAMENTO... Habrá Consejo de Gabinete... Los miembros de la Asamblea Nacional... Las personas que deseen ver al Presidente... ENRIQUE A. JIMENEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público. El Subsecretario de Gobierno y Justicia, ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GAZETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado: Por un año... B. 8.00... Por seis meses... 3.00... Por tres meses... 1.50... El período se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales... El folleto que contiene en español el texto de la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República... J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar. El Tesorero General de la República, J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913. En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar. El Tesorero General de la República, J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO PODER LEGISLATIVO

Tabla con 3 columnas: Ley, Págs., Ley 1ª de 1915, de 4 de Enero, sobre trabajo personal subsidiario... Ley 2ª de 1915, de 5 de Enero, por la cual se modifica y adiciona la Ley 27 de 1914... Ley 3ª de 1915, de 6 de Enero, por la cual se deroga la Ley 27 de 1914... Ley 4ª de 1915, de 6 de Enero, por la cual se vota el folleto extraordinario al Presupuesto de Gastos de la Hacienda de 1915... Ley 5ª de 1915, de 6 de Enero, por la cual se reforma y adiciona la Ley 18 de 1913, orgánica de la Policía Nacional...

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO RANCHO DE PATENTES Y MARCAS Resolución número 82, de 16 de Diciembre de 1914... TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Estados de Caja de la Tesorería General de la República... OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO Documentos defectuosos... Avisos oficiales...

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1915 (DE 4 DE ENERO) sobre trabajo personal subsidiario. La Asamblea Nacional de Panamá. DECRETA:

Artículo 1º El servicio personal subsidiario es una contribución que grava a los vecinos de cada Distrito Municipal, desde la edad de veintidós años cumplidos. Artículo 2º Esta contribución se pagará con servicios materiales en las obras municipales... Artículo 3º La suma total que arroje el producto de esta contribución se incluirá íntegramente en el Presupuesto de rentas de cada Distrito... Artículo 4º El Alcalde de cada Distrito Municipal deberá formar anualmente las listas de las personas obligadas a pagar el servicio personal subsidiario... Artículo 5º El Alcalde formará la lista de que trata el artículo anterior, por el mes de Octubre, la lista de los vecinos mayores de veinte y un años de los respectivos corregimientos, barrios o regidurías... Artículo 6º Para el pago en dinero del trabajo personal, se computará el jornal al precio que se pague ordinariamente en cada localidad... Artículo 7º Para la calificación de las personas obligadas al pago del impuesto personal subsidiario, la Junta

tendrá en cuenta que corresponden a la primera clase los que puedan contribuir con doce jornales al año... Artículo 8º Pertenecen a la primera clase los hacendados, los dueños de fincas, los comerciantes y en general todo el que tenga una renta o devengue por su ocupación anual cinco mil balboas o más... Artículo 9º Terminada la lista de contribuyentes, los artículos 4º y 5º se darán en lugar público, una vez hecha por los miembros de la Junta, por el término de cinco días, durante el cual el Alcalde del Distrito recibirá los reclamos... Artículo 10. Los rendidores del trabajo personal subsidiario, clasificados en primera, segunda y tercera clases, integrarán en la Tesorería Municipal el género del impuesto, previo requerimiento, dentro del primer trimestre del año... Artículo 11. Bastará la nota del Tesorero Municipal para que los empleados pagadores descuenten a todos los empleados que van a trabajar donde ellos, las sumas con que deben reintegrarse de la contribución personal... Artículo 12. Expirado el término para verificar el pago en dinero efectivo de la contribución personal, los Tesoreros Municipales enviarán a los Alcaldes una lista de los contribuyentes que no lo hayan pagado... Artículo 13. En los Distritos Municipales se inventarán únicamente en obras públicas todos los jornales y sumas de dinero provenientes de la contribución del trabajo personal subsidiario... Artículo 14. Las horas de trabajo

